



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00178-00**
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: ADALBERTO LINARES BELEÑO
DEMANDADOS: ARMANDO, YOLANDA LINARES CHINCHILLA COMO HEREDEROS DETERMINADOS, ANA LUCÍA CHINCHILLA BAYONA COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISIDORO LINARES BARBOSA

La apoderada judicial de la parte demandante manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda y que al estar coadyuvado por la abogada que representa al extremo pasivo, piden que no haya condena en costas ni en perjuicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Así pues, como quiera que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y además la apoderad judicial cuenta con facultad expresa para desistir, se torna procedente aceptar el desistimiento, siguiendo lo contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo cual implica la renuncia de las pretensiones de esta en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, en atención a lo regulado en el inciso 2° del artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer condena en costas y perjuicios por así convenirlo las partes, en sintonía con lo reglado en el numeral 1° del artículo 316 del estatuto procesal civil.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dcee8bdbfe5d22b84b8328deb4621d6ae376554d73524c080bac7d9d1e7fee**

Documento generado en 26/05/2023 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>